

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1568

COMISIONES DE LEGISLACION DEL TRABAJO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 1° de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 13 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo–**. Modificación. Aplicación de sanciones por incumplimiento a las normas laborales. **Lozano y otros.** (2.791-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros señores diputados por el que se introducen modificaciones a la ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo– sobre la aplicación de sanciones por incumplimiento a las normas laborales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h*) en el artículo 4° del Anexo II de la ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo– el siguiente texto:

h) La violación de disposiciones legales, reglamentarias, cláusulas convencionales o disposiciones de la autoridad laboral que obliguen al empleador a no efectuar despidos, a reincorporar trabajadores o a mantener el nivel de empleo dentro de la empresa o del establecimiento.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 5° del Anexo II de la ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo–, por el siguiente:

Artículo 5° – De las sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 2°, se sancionarán de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, teniéndose en cuenta los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluados por la autoridad administrativa de aplicación.

b) Multas de pesos ochenta (\$ 80) a pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

2. Las infracciones tipificadas en el artículo 3° se sancionarán con multa de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) a pesos mil (\$ 1.000) por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de reincidencia en las infracciones descritas en los incisos *c*), *d*) y *h*) de dicho artículo, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

3. Las infracciones tipificadas en el artículo 4° serán sancionadas con multa de pesos mil (\$ 1.000) a pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de reincidencia en este tipo de infracciones se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.

4. La imposición de sanciones por infracciones tipificadas en los artículos 3° y 4°, conllevará para el infractor la suspensión de la inscripción en registros de proveedores o aseguradores del Estado nacional; la inhabilitación para participar en los procesos de adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado nacional y la caducidad del otorgamiento de cualquier tipo de beneficios en general, sean subsidios, asistencias, bonificaciones y/o reducciones, compensaciones y deducciones de impuestos o contribuciones, otorgados por el Estado nacional.

La sanción accesoria en el párrafo precedente se mantendrá vigente hasta que el empleador sancionado acredite, ante la autoridad que le impusiera la sanción, que han cesado las causas que motivaron la imposición de la misma.

Las sanciones de suspensión, inhabilitación y caducidad impuestas como accesorias alcanzarán también a las inscripciones en los registros, participación en los procesos y otorgamiento de los beneficios, correspondientes a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran a lo dispuesto en la presente.

Art. 3° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2006.

Héctor P. Recalde. – Carlos D. Snopek. – Delia B. Bisutti. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. Sluga. – Raúl G. Merino. – Alejandro M. Nieva. – Cinthya G. Hernández. – Hugo O. Cuevas. – Claudio J. Poggi. – Isabel A. Artola. – Alfredo N. Atanasof. – Guillermo F. Baigorri. – Lía F. Bianco. – Irene M. Bösch de Sartori. – Graciela Camaño. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Ruperto E. Godoy. – María A. González. – Daniel R. Kroneberger. – Oscar S. Lamberto. – Silvia B. Lemos. – Claudio Lozano. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Blanca I. Osuna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Rodolfo Roquel. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. –

Juan H. Sylvestre Begnis. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West. – Víctor Zimmermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros señores diputados por el que se introducen modificaciones a la ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo– sobre la aplicación de sanciones por incumplimiento a las normas laborales. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Claudio Lozano.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS LABORALES. MODIFICACION AL REGIMEN DE SANCIONES APROBADO POR LEY 25.212

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h*) del artículo 4° del anexo II de la ley 25.212 el siguiente texto:

- h*) La violación de disposiciones legales, reglamentarias, cláusulas convencionales o disposiciones de la autoridad laboral que obliguen al empleador a no efectuar despidos o mantener el nivel de empleo dentro de la empresa o establecimiento.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 5° del anexo II de la ley 25.212, por el siguiente texto:

Artículo 5°: *De las sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 2°, se sancionarán de acuerdo con la siguiente graduación:
 - a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, teniéndose en cuenta de acuerdo a los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluadas por la autoridad administrativa de aplicación;
 - b) Multas de pesos ochenta (\$ 80) a pesos doscientos cincuenta (\$ 250).
2. Las infracciones tipificadas en el artículo 3° se sancionarán con multa de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) a pesos mil (\$ 1.000) por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de

reincidencia en las infracciones descritas en los incisos *c)*, *d)* y *h)* de dicho artículo, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10 %) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

3. Las infracciones tipificadas en el artículo 4° serán sancionadas con multa de pesos mil (\$ 1.000) a pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de reincidencia en este tipo de infracciones se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose entretanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.
4. La imposición de sanciones por infracciones tipificadas en los artículos 3° y 4° conllevará para el infractor, como sanción accesoria, la suspensión de la inscripción en registros de proveedores o aseguradores del Estado nacional; la inhabilitación para participar en los procesos de adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del

Estado nacional y la caducidad del otorgamiento de cualquier tipo de beneficios en general, sean subsidios, asistencias, bonificaciones y/o reducciones, compensaciones y deducciones de impuestos o contribuciones, otorgados por el Estado nacional.

La sanción accesoria en el párrafo precedente se mantendrá vigente hasta que el empleador sancionado acredite, ante la autoridad que le impusiera la sanción, que han cesado las causas que motivaron la imposición de la misma.

Las sanciones de suspensión, inhabilitación y caducidad impuestas como accesorias alcanzarán también a las inscripciones en los registros, participación en los procesos y otorgamiento de los beneficios, correspondientes a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran a lo dispuesto en la presente.

Art. 3° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudio Lozano. – Vilma R. Baragiola. – Delia B. Bisutti. – Silvana M. Giudici. – Juan C. L. Godoy. – María A. González. – Marta O. Maffei. – Emilio R. Martínez. – Héctor P. Recalde.